

Guadalajara, Jalisco a 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S** los autos para dictar resolución definitiva con número de expediente al rubro indicado, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS, DEL ESTADO JALISCO, (ahora SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO); y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 756/2013** emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; **y en el conflicto de competencia 22/2014** emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el mismo que se resuelve bajo el siguiente: -----

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 02 dos de septiembre del año 2011 dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor del presente juicio, interpone **demanda de nulidad** en contra del Procedimiento de Responsabilidad Administrativo instaurado en su contra por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. Avocándose este tribunal el 07 siete de septiembre del mismo año ordenando emplazar a la Secretaría de Finanzas del Estado.-----

2.- La Secretaría de Finanzas del Estado, produjo contestación a la demanda en su contra el 06 seis de diciembre del 2011 dos mil once, la que así fue proveída por audiencia del 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce, la que fue diferida, al surgir esta contienda por haberse instaurado al actor un procedimiento de responsabilidad administrativa, reanudándose la audiencia trifásica, el 15 quince de mayo del año

2011 dos mil once, en la que el actor, aclaro su demanda, en cuanto al puesto en que reclama las prestaciones, hecho lo anterior se exhorto a las partes, a efecto de conciliar sus intereses en el presente juicio, lo que no fue posible, cerrando dicha etapa, consecuentemente ambas partes ratificaron sus respectivos escritos, así como realizando la manifestaciones que a su partes consideraron, esto en la etapa de demanda y excepciones, concluyendo la misma, y abriéndose la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron convenientes. -----

**3.-** Emitiéndose la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas el 04 cuatro de julio del año 2012 dos mil doce, y una vez desahogadas las mismas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo que se dictó con fecha 04 cuatro de febrero del año 2013 dos mil trece. -----

**4.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías** que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo el número de amparo 756/2013, y que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, donde se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**UNICO.** La justicia de la Unión **ampara y protege a \*\*\*\*\***, contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para el efecto de que dicha autoridad deje sin efectos y con plenitud de jurisdicción resuelva, en términos del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que en derecho proceda...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria emitida, con fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, se dejo insubsistente la determinación controvertida, y se declaró sin competencia,

declinando la competencia a favor del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. -----

**5.- Con fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce** la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, se consideró legalmente incompetente, para conocer y resolver de la controversia planteada, por lo que se turnaron los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que resolviera sobre el conflicto de competencia, mismo que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolviendo con fecha 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, los siguiente: “...**UNICO.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es la autoridad legalmente competente para conocer de la demanda de nulidad promovida por \*\*\*\*\* ...”. -----

Por lo que en **cumplimiento a las ejecutorias**, este tribunal mediante acuerdo de fecha 04 de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual admitió el recurso planteado mediante el escrito presentado con fecha 02 dos de septiembre del año 2011 dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual el C. \*\*\*\*\* , interpone un **recurso administrativo** en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 1726/PLR26/2010 Y SU ACUMULADO 264/PLR 06/2011, tal y como se desprende a foja visible de la foja 476 a la 479 de los autos, donde se advirtió que en el secreto de este Tribunal obra el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, el cual se admite y se tiene por desahogado, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente, por tanto se ordeno turnar los autos a la vista del PLENO del este Tribunal para dictar la resolución que en derecho proceda, el cual se dicta bajo los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente **recurso**, en los términos del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente. -----

II.- Por lo que primeramente se establece que la parte actora interpuso su recurso en los siguientes términos: -----

**“...HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD SE DEMANDA:** A).- La autoridad demandada reconoce que el suscrito ingrese a laborar el día primero de febrero del año 1986 y que el puesto que últimamente desarrolle fue TECNICO ESPECIALIZADO “A”, con antigüedad que data del día 16 de enero del año 2001 dos mil uno, con un salario **“(nivel 10)”** quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 MONEDA NACIONAL), mas los incentivos labores que en cada recibo de pago de salario se especifican. B).- Mediante denuncia contenida en el oficio D.G.S.P.8882010 recibida en la Oficial de partes el día 17 de noviembre de 2010 dos mil diez, firmado por el LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de pagos del Poder Ejecutivo de la Secretaria de Finanzas en el cual informa al DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINZANS, LIC. \*\*\*\*\*, que el suscrito no hice la retención del pago del C. GARCÍA MENDOZA JOSÉ de la primera quincena de septiembre del 2010 dos mil diez, por ende se abrió el expediente Interno 1726/PLR26/2010. Mediante denuncia contenida en el oficio DGSP/163/2011 recibido en la Oficial de partes el día 23 de febrero del 2011 dos mil once, suscrito por el L.A.E. \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de pagos del Poder del Ejecutivo en la cual informa al DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS LIC. LUIS ALFREDO AGUAS VENEGAS, que el suscrito no hice la retención del pago del C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el cual se notifica que no se pague a los ya mencionados, ya que desde el 12 de enero del 2011 dejaron de presentarse a laborar por lo cual era necesario hacer la retención de la segunda quincena de enero de dos mil once, en base a lo anterior el expediente Interno 264/PLR06/2011. C).- Con fecha 16 de mayo del año 2011 dos mil once, llego hasta mi área de trabajo, personal adscrito a la demandada y acto seguido fui reemplazado de acuerdo del día 06 seis de mayo del mismo año, mediante el cual se me solicito un informe de las supuestas irregularidades que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa expediente Int. 1726/P.L.R.26/2010 y su acumulado 264/P.L.R.06/2011, concediéndome un término de 05 cinco días para dar contestación y ofreciera pruebas que pueden presentarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al

vencimiento del término de los 05 cinco días señalados inicialmente. D).- Con fecha 01 primero de Julio del año 2011 dos mil once, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, se verifico la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 69 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ante la presencia de LIC. \*\*\*\*\* abogado especializado dependiente de la Dirección de lo Contencioso, se inicio y concluyo la mencionada audiencia, turnándose al C. Secretario de Finanzas para su resolución. E).- Con fecha 31 de julio del 2011 dos mil once el C. L.E \*\*\*\*\* , SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, emite resolución en el **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN MI CONTRA EN EL EXPEDIENTE INT. 1726/P.L.R.26/2010 su acumulado 264/P.L.R.06/2011**, por la cual determino la existencia de responsabilidad administrativa y mi DESTITUCION al cargo de TECNICO ESPECIALIZADO "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS EN LA DIRECCIÓN DE GASTOS Y SERVICIOS PERSONALES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, así como una sanción económica por el monto de noventa y ocho salarios mínimos generales en la zona geográfica "B", siendo el equivalente a un tanto del monto ocasionado como daño al erario por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 moneda nacional), de donde deviene la resolución cuya nulidad ahora demanda. **5.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-** Bajo protesta de decir verdad manifiesto: que el día 03 tres de Agosto de 2011 dos mil once, notificado de la sentencia del 31 de julio de dos mil once, como resultado del **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN MI CONTRA EN EL EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 su acumulado 264/P.L.R.06/2011**, también es la fecha en que fui separado de mi área de trabajo. **6.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.-** Ignoro que exista. **7.- COMPETENCIA.-** La competencia de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón se surte al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo importante observar lo razonado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Amparo Directo 470/2002: 76 de la ley de responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo importante observar lo razonado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el Amparo Directo 470/2002:

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003

Tesis: III.2º.T.20.K

Página: 1284

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones

por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.". Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99, publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aun cuando se trate de un tribunal del trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abordar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 470/2002. José Antonio Gómez Cristóbal. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Claudia Mavel Curiel López.

PRIMER CONCEPTO DE Nulidad.- Se hace consistir en la nulidad del contenido del oficio 001988 de fecha 18 de mayo de dos mil once, (es necesario señalar a esta H. Autoridad que en la resolución hoy combatida en el RESULTANDO (8), la demandada afirma que me notifico el acuerdo el día 16 de mayo de 2011, es decir; me notifico dos días antes que, se elaborara el oficio (001988), así como la nulidad del contenido de dos legajos de copias fotostáticas certificadas, el primer Legajo en dos fojas útiles tamaño carta escrita por su frente y el segundo legajo en 19 diecinueve fojas útiles tamaño carta escritas por su frente, se reclama la nulidad de un legajo de copias simples que el DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO LIC. \*\*\*\*\* , por conducto de su personal me entrego el día 16 de mayo de dos mil once, donde me hace saber del inicio del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT. 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011.

En el primer legajo de copias fotostáticas certificadas que, es el acuerdo del día 06 seis de mayo de dos mil once, firmado por el C. L. E. \*\*\*\*\* , foja dos (2) segundo párrafo, dice a la letra:

Igualmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 3, 4, 5 último párrafo y 9 fracciones LIV, LXII, LXVI, LXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, y 58 del

Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas en vigor, se autoriza y/o delega en el Procurador Fiscal y/o Sub procurados Fiscal y/o Director de lo Contencioso y/o Jefa del Departamento de juicio Laborales y de Amparo y/o Coordinador de Asuntos Laborales de este Secretaria y/o Abogado Especializado, LIC. \*\*\*\*\* , para que emitan los acuerdos necesarios y giren los oficios que se deriven, así como para que practique todas las diligencias que sean necesarias, conjunta o separadamente, para el mejor esclarecimiento de los hechos y para que desahoguen la audiencia a qué se refiere la fracción III, del arábigo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y con apegado a la fracción del citado artículo de la ley en cita; lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que por disposición del propio reglamento Interior de la Secretaria de Fianzas le corresponden a quienes ocupan tales cargos en términos de lo establecido por los artículos 1 fracción VI,50 Fracción XIV, 51 fracción II, 54 Fracción VII.

Indebidamente y violando el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, el C. L. E. \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco, fuera de sus atribuciones otorga facultades al C. LIC. \*\*\*\*\* , abogado especializado “para que emitan los acuerdo necesarios y giren los oficios que se deriven, así como para que practiquen todas las diligencias que sean necesarias, conjunta o separadamente para el mejor esclarecimiento de los hechos y para que desahoguen la audiencia a que se refiere la fracción III, del arábigo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y con apego a la fracción I del citado artículo de la ley en cita”, facultad contraria a derecho, toda vez, que de conformidad con el numeral 47 fracción VII del Reglamento citado quien está facultado para otorgar facultades al abogado especializado es el director de los Contencioso de la Secretaria de Finanzas y no como indebidamente se hizo por el propio Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; es decir se toma atribuciones que el reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y la ley no le otorgan.

**Artículo 47.** Es competencia de la Dirección de lo Contencioso el despacho de los siguientes asuntos:

I. Intervenir y representar a la Secretaría de Finanzas en los juicios que se ventilen ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

II. Intervenir y representar a la Secretaría de Finanzas en los juicios que se ventilan ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado y en su caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, cuando se derivan de acciones laborales ejercitadas por los servidores públicos dependientes de esta Secretaría;

III. Intervenir y representar a la Secretaría de Finanzas en los juicios que se ventilan ante los tribunales judiciales federales, cuando se requiere que esta dependencia emita informes previos o justificados, así como información diversa, derivados de los juicios de amparo ventilados en los cuales la Secretaría tiene el carácter de autoridad responsable;

IV. Representar a la Secretaría de Finanzas ante la autoridad ministerial correspondiente, cuando se tiene conocimiento de hechos presumiblemente delictivos realizados por

servidores públicos de esta Secretaría o cuando se considera que puede resultar afectado el erario estatal;

V. Intervenir y representar a la Secretaría de Finanzas en los juicios que se ventilan ante los tribunales judiciales del orden civil;

VI. Resolver los recursos administrativos en materia de contribuciones estatales que sean promovidos ante la Secretaría de Finanzas;

VII. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral instaurados a los servidores públicos de esta Secretaría, con el propósito de supervisar las actuaciones practicadas y vigilar el correcto desarrollo de éstos hasta su finalización;

VIII. Asesorar a diversas áreas de la Secretaría, sobre asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones legales relativas en materia fiscal, laboral, constitucional o administrativa; y

IX. Atender los demás asuntos que le deriven el Procurador o el Subprocurador Fiscal.

Ahora bien atendiendo la máxima que dice "el que puede lo mas puede lo mes", la delegación de facultades otorgada por el C.L.E. \*\*\*\*\* a su inferior (abogado especializado), necesariamente tuvo que ordenar se publicara en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Para que surtiera efectos legales y al no haber acontecido tal publicación de otorgamiento de facultades es nula de pleno derecho hasta en tanto no se lleve a cabo dicha publicación, para mejor comprensión me permito transcribir a la letra los numerales violados que abarcan del 52 al 58 del reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Estado en que sustento este concepto de violación.

## **CAPITULO X**

De la Suplencia y Delegación de Facultades del Secretario

Artículo 52. El Secretario podrá delegar en los titulares de las unidades administrativas, previo acuerdo escrito, cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que las leyes y el presente reglamento dispongan que deban ser directamente ejercidas por él.

Artículo 53.- Los titulares de las unidades administrativas podrán delegar en sus subalternos, mediante acuerdo expreso, cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que las leyes y el presente reglamento dispongan que deban ser directamente ejercidas por ellos.

Artículo 54. Los titulares de las unidades administrativas serán suplidos por los servidores públicos inmediatos inferiores, en el orden que se establezca en el manual de organización de la unidad correspondiente.

Artículo 55. El Secretario determinará el criterio que deba regir en caso de duda, sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento en el orden interno y expedirá, además, las circulares que considere convenientes para la mejor aplicación del mismo.

Artículo 56. Corresponderá al Secretario la certificación de constancias y documentos de la Secretaría que se destinen a cumplir algún requerimiento que provenga de alguna autoridad legislativa, administrativa, judicial o municipal.

De igual manera, certificará aquellos documentos que se destinen a su ofrecimiento como prueba en procedimientos judiciales, administrativos y/o laborales, de cualquier fuero, en los que la Secretaría o el gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, sean parte. Esta facultad podrá ser delegada por el Secretario en cualquiera de los titulares de las unidades administrativas, en los términos previstos en este propio reglamento.

Artículo 57. Corresponderá a los titulares de las unidades administrativas y a los Jefes de las oficinas de recaudación fiscal de la Secretaría, la certificación y expedición de constancias y documentos que obren en sus propios archivos, cuando éstos sean solicitados por particulares para cualquier fin y se considere procedente su otorgamiento, así como las que se soliciten entre sí los titulares de las unidades administrativas de la propia Secretaría para fines administrativos.

Así lo acordó el Gobernador Constitucional del Estado ante los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas quienes autorizan y dan fe.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias emitidas por el Ejecutivo del Estado que se opongan a las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas contenidas en el presente acuerdo.

#### ATENTAMENTE

"2003, AÑO DE LA EQUIDAD EN JALISCO"

El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

LIC. \*\*\*\*\*

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. \*\*\*\*\*

(Rúbrica)

El Secretario de Finanzas

LIC. \*\*\*\*\*

(Rúbrica)

#### TABLA DE REFORMAS

ACUERDO DIGELAG 045/2005 mediante el cual se reforman los artículos 9 fracciones LIX y LX, 38 fracciones XIV y XV y 43 fracciones XIII y XIV; y se adicionan los artículos 9 fracción LXI, 38 fracciones XVI y XVII y 43 fracción XV.-Oct. 22 de 2005. Sección II.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO EXPEDICION: 11 DE FEBRERO DE 2003.

PUBLICACION: 1º.DE JULIO DE 2003. SECCION VI.

VIGENCIA: 2 DE JULIO DE 2003.

NOTA: NO EXISTE EL CAPITULO VIII, EN VIRTUD DE QUE SE SALTARON LA NUMERACION.

No pasa desapercibido para el suscrito mencionar bajo protesta de decir formal verdad, que en el oficio numero 001988 de fecha 18 de Mayo de dos mil once, jamás me fue entregado en copias simples o certificadas del acuerdo del secretario de finanzas del gobierno del estado de Jalisco numero PF/AS/07/2010, donde dizque delega facultades exclusivamente a el Procurador Fiscal, el Sub procurador Fiscal, y al Director de lo Contencioso de la

Secretaria de Finanzas facultades contenidas dizque en el artículo 61 (el artículo señalado no existe editado en el mencionado Reglamento) del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco. Y al no haber entregado al compareciente el día 16 de mayo de dos mil dos, fecha cuando me hicieron sabedor del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativo el mencionado acuerdo donde el titular de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado delega facultades a sus subordinados, "NUNCA ME FUE ENTREGADO", por lo que, es doblemente nulo el oficio y sus anexos con número 0001988.

SEGUNDO COMCEPTO DE NULIDAD.- En efecto, tal como lo confiesa expresamente en los resultandos 1, 2, 3, 4 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la resolución cuya nulidad hora se demanda los hechos que motivaron la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa fueron por la errónea información brindada por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Pagos del Poder Ejecutivo de la Secretaria de Finanzas informa al Director de lo Contencioso De La Procuraduría Fiscal De la Secretaria de Finanzas Lic. Luis Alfredo Aguas Veneras, en el sentido de que el suscrito no hice la retención del pago del C. \*\*\*\*\* de la primera quincena de septiembre del 2010 dos mil diez, en el segundo oficio informa que el suscrito no hice la retención del pago del C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el cual se notifica que no se pague a los ya mencionados, ya que desde el 12 de enero del 2011 dejaron de presentarse a laborar por lo cual era necesario hacer la retención de la segunda quincena de enero de dos mil once.

Ahora bien la resolución emitida el día 31 de Julio del 2011 por el SECRETARIO DE FINANZAS EL OBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y por la cual determino la existencia de irresponsabilidad administrativa y mi DESTITUCION al cargo de TECNICO ESPECIALIZADO "A", ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE GASTOS DE SERVICIOS PERSONALES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS es nula en razón de que, se están variando los hechos que motivaron la instauración del procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en mi contra, además los documentos que en forma unilateral envía mi gratuito denunciante L.A \*\*\*\*\* en los oficios D.G.S.O.888/2010 recibida en la Oficial de partes el día 17 de Noviembre de 2010 dos mil diez, oficio D.G.S.P./163/2011 recibido en la Oficial de partes el día 23 de febrero del 2011 dos mil once y oficio D.G.S.P./253/2011 de fecha 25 de marzo del 2011 y oficio D.G.S.P./248/2011 que tiene relación con el oficio 000984, que dice;

"en alcance al oficio DGSP/248/2011 y en relación a su oficio 000984 expediente EXP. Int. 264/PLR06/2011, le informo a saber:

- 1).- remito copias del correo electrónico con el que se tramito la solicitud de recuperación de depósito y/o importe pagos en demasía firmada por el C. \*\*\*\*\* , y a su vez la impresión del sistema de nomina donde el ya mencionado hace la cancelación de la segunda quincena de enero y hace la aclaración por no presentarse a laborar a partir del 12/01/2011.
- 2).- Remito copia del correo donde dan indicación que dejaron de presentarse a laborar, aun así se genero pago de la primera quincena de febrero/ 2011, el cual establece que el C. \*\*\*\*\* no tomo la medida precautoria para no generar pago en demasía de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , generándose un perjuicio para el erario, importe neto de la primera quincena de febrero/2011 de \*\*\*\*\* importe \$\*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*

importe neto \$\*\*\*\*\* , un total de \$\*\*\*\*\* una vez recuperado el importe neto el pago se cancela con lo que se recupera las aportaciones patronales.

Anexo Seis (6) copias debidamente certificadas.

Atentamente

Una firma ilegible

L.A. \*\*\*\*\*

Jefe de la Unidad Departamental de Pagos del Poder Ejecutivo.

Los documentos exhibidos en el oficio D.G.S.P./253/2011 de fecha 25 de marzo del 2011 firmado por el L.A. \*\*\*\*\* y que además son el soporte para el inicio del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, son nulos de pleno derecho por no reunir los requisitos indispensables señalados en la ley de la materia o en las leyes de aplicación supletoria; ya que los documentos en cita no son ORIGINALES como lo afirma la autoridad demandada, ya que a simple vista se aprecia que son simples impresiones de la base de datos de alguna computadora, si bien , es cierto sin que medie reconocimiento de mi parte, que los documentos emanan efectivamente de la base de datos de los documentos originales como maliciosamente lo afirma la demandada, los mismos documentos, que señalan son oficiales adolecen de FIRMA, HUELLA DIGITAL, SELLO o cualquier otro signo o vestigio de la persona responsable de su emisión.

"Con el fin de sostener mi aserto me remito a lo señalado en la parte final del texto del oficio D.G.S.P./253/2011 firmado por Francisco Hernández Sánchez Jefe de la Unidad de Pagos del Poder Ejecutivo que dice a la letra; ANEXO SEIS (6) copias debidamente certificadas", ya que es falso que haya , enviado los documentos debidamente certificados, es decir; los documentos son nulos porque los mismos pudieron ser confeccionados al arbitrio de persona interesada ya que, no existe persona física responsable en la emisión y dizque certificación de los mismos documentos enviados al director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal y que son el sustento del procedimiento de responsabilidad administrativo seguido en mi contra.

Son nulos los seis (6) documentos y todos los documentos enviados por Francisco Hernández Sánchez Jefe de la Unidad de Pagos del Poder Ejecutivo ya que NO proceden de un documento original, sino, que son simples impresiones y de ellas se sacaron copias fotostáticas y enviadas al C. Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del estado, de Jalisco para el incoo del procedimiento de responsabilidad Administrativo.

Los documentos cuestionados (copias simples), NO pueden ni deben ser el sustento para el viciado PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULA 64/P.L.R.06/2011, ya que ninguno de ellos está dirigido exclusivamente para el actor de este juicio SERGIO PEREZ NAVARRO, sin que se dirijan a terceras personas quienes estén obligada a revisarlas y posteriormente dar indicaciones de ejecución a sus subalternos y en el caso en especial la autoridad demandada equivocadamente, cree que por el solo señalamiento que hace el LIC. \*\*\*\*\* donde asegura que el compareciente "No tome la medida precautoria para no generar pagos", no es correcto tal apreciación ya que nunca recibí de parte Hernández Sánchez ordenes por escrito o por algún otro medio para tomar la medida precautoria para no generar pagos.

” No pasa desapercibido para el compareciente mencionar que oportunamente solicite al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco copias fotostáticas certificadas del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, mismas que ya obran en mi poder y me doy cuenta que a fojas 40 a la 46, de la foja 57 a la 59, de la foja 61 a la foja 65 y de la foja 68 a la foja 78 se localizan una serie de documentos que son nulos y que desde este momento los OBJETO en cuanto a su contenido y alcance Lega, toda vez, que los mismos no contienen la certificación o en su caso la constancia de ser originales además no contienen FIRMA, HUELLA DIGITAL, SELLO o cualquier otro signo o vestigio de la persona responsable de su emisión.

De igual modo les resto valor probatorio a los documentos localizados en las fojas antes señaladas en el párrafo anterior, por lo siguiente; si bien es cierto que el C. Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, “Certifica y hace constar que las copias fotostáticas compuestas de un Legajo de 113 ciento trece fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, concuerdan fielmente con los documentos que obran en esta procuraduría fiscal, mismas que a la vista y con las que comparece.- Conste - los derechos de la presente certificación' quedaron cubiertos con los recibos oficiales A 7474761 y el A 7475608 de fechas 29 y 31 de agosto de 2011 respectivamente Guadalajara, Jalisco 31 de agosto de 2011”, no menos cierto es que, dentro del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, se localizan los mencionados documentos ( que hoy se atacan de nulos), pero, sin que todos los documentos sean originales sino que son simples impresiones procedentes de una base de datos y que al no contener FIRMA, HUELLA DIGITAL, SELLO o cualquier otro signo o vestigio de la persona responsable de su emisión no alcanzan el rango de documentos originales, lo anterior será demostrado en la etapa procesal correspondiente.

TERCER CONCEPTO DE NULIDAD.- En actuaciones del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, se acredita que la autoridad hoy demandada se actuación contenida en el oficio D.G.S.P.888/201 de fecha 09 de Noviembre de 2010 y oficio D.G. S. P ./163/2011 de fecha 21 de febrero de 2011, por sí misma , se enteró por conducto de \*\*\*\*\* de las supuestas irregularidades que indebidamente se atribuye \*\*\*\*\*;

radicando el procedimiento respectivo y procediendo a notificarme por conducto de su personal en mi área de trabajo el día 16 de mayo de 2011 dos mil once respecto al inicio del procedimiento de nulidad, lo que se acreditara con las copias certificadas que en vía de prueba ofertare al procedimiento de nulidad.

Luego entonces, la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, indebidamente se constricto a los términos y plazos señalados en la ley, toda vez, la investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico (Francisco Hernández Sánchez), tuvo conocimiento de los hechos motivadores de la investigación, en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principia, sin que la misma pueda suspenderse por Último, en otro plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que concluya la investigación, se determine la situación del

servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.

Tiene su sustento las dos jurisprudencias que se transcriben:

Novena Época 197420

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Noviembre de 1997

Tesis: III.T. J/17

Pág. 458

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES. La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 344/90. Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 69/92. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 508/92. Irma Alcalá López. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 512/96. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

AMPARO DIRECTO 72/97. H. Congreso del Estado de Jalisco. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Angélica Ríos Jara.

Octava Época 197420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I-MAYO

Pag.558

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES. La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 69/92. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 344/90. Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Octava Época, Tomo VII- Mayo, página 320.

Nota: este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/17, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, Noviembre de 1997, pg. 458.

CUARTO CONCEPTO DE NULIDAD.- la resolución de fecha 31 de Julio de 2011 dos mil once, pronunciada por el C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco es nula de origen, pues al realizarse la primera notificación o llamamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa, que debe revestir las formalidades de un emplazamiento a fin de sostener su legalidad, la entidad resolutoria incumple con tales formalidades, ya que, el primer llamamiento a un procedimiento insaturado en forma de juicio, la entidad pública demandada a, fin de cumplimentar leyes y siendo la Constitución General de la República la Ley suprema, misma que contempla en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia previa, debe realizar la primera notificación precisamente observando esas garantías, pues de no hacerlo el procedimiento en sus etapas subsecuentes está viciado de nulidad, la autoridad resolutoria debe analizar que tal llamamiento al procedimiento Administrativo de responsabilidad se hubiera hecho

observando tales formalidades y por ende observando las garantías constitucionales y de no ser así ordenar la reposición notificación mal hecha, pues es que la entidad pública pudiera válidamente realizar las notificaciones, principalmente la primera de ellas, de una manera ,incorrecta y en perjuicio de a quien se está llamando a un procedimiento, pues ello traería como consecuencia la total indefensión del encausado, razón por la cual es infundado e ilegal lo razonado en el considerando VII y IX en relación con la Proposiciones PRIMERA y SEGUNDA de la resolución que ahora se combate y que hace procedente la causa de nulidad planteada, como así se solicita sea declarado por este H. Tribunal en la sentencia que al efecto pronuncie.

QUINTO CONCEPTO DE NULIDAD.- En los párrafos primero, segundo y tercero del considerando IX de la resolución combatida el titular de la entidad pública demandada, no intenta fundamentar y razonar apropiadamente y apegado a derecho los medios de prueba aportados por el suscrito al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, probanzas que no fueron valoradas apropiadamente en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha primero de julio de dos mil once, ni mucho menos fueron tomadas en consideración al momento de dictar la resolución de fecha 31 de Julio de dos mil once , sobre el particular debe decirse que precisamente de lo que adolece la resolución que ahora se impugna es de la indebida fundamentación y motivación como lo he dejado establecido en todos y cada uno de los conceptos de nulidad, ya que la misma se pretendió fundar en que el suscrito tome las medidas precautorias a fin, de no generar el pago de las quince del mes de septiembre de 2010 y la de enero del dos mil once, por lo que toda la resolución se funda en apreciaciones de carácter generales y subjetivas carentes de cualquier sustento jurídico, lo que desde Luego se traduce en la ilegalidad de la propia resolución...".-----

Asimismo se advirtió que obra en el secreto de este Tribunal el procedimiento administrativo de responsabilidad **1726/plr26/2010 Y SU ACUMULADO 264/PLR 06/2011**, mismo que se encuentra desahogado de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente.-----

Por lo que solo se actuara como revisor del procedimiento, aunado que la ejecutoria de amparo 756/2013, dejó insubsistente lo actuado hasta el auto de avocamiento, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se actuara como revisor del procedimiento. -----

III.- Por lo que en **cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 756/2013** emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se procede a resolver el presente recurso, que se promueve en contra de la sanción de destitución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tomando en consideración que el artículo 76 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es inaplicable por ser declarado invalido en la ejecutoria emitida en la controversia constitucional número 19/2007, de dieciséis de febrero del año 2006 dos mil seis.-----

IV.- Por lo anterior, este Tribunal, constituido como Órgano Revisor, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 92 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, **procede a analizar si el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número 1726/P.L.R.26/2010, instaurado al C. \*\*\*\*\***, **se encuentra ajustado a derecho, analizando cada una de las actuaciones derivadas del procedimiento aludido, con la finalidad de conocer si se encuentra ajustado a derecho.** -----

Este Tribunal analiza las diversas impugnaciones que formula el actor respecto al procedimiento que le fue instaurado y que fueron señaladas anteriormente, que considerándose que resultan improcedentes cada una de ellas como a continuación se explicará.-----

Por principio de cuentas, el actor se duele que *en la resolución hoy combatida en el RESULTANDO (8), la demandad afirma que me notifico el acuerdo el día 16 de mayo de 2011, es decir; me notifico dos días antes que, se elaborara el oficio (001988), misma que una vez vista se tiene*

que si bien es cierto que de dicha resolución se desprende que el día 16 de mayo del año 2011 se notificó el acuerdo de iniciación, con el acuerdo de incoación de fecha 06 de mayo del año 2011, también es cierto que de autos no se desprende con que fecha se notificó ya que en el oficio 001988 de fecha 18 de mayo del año 2011, que consta en el procedimiento RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT. 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L. R.06/2011, se desprende la recepción del quejoso, por desprenderse del mismo el nombre y firma, así como de su puño y letra haber recibido el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2011, de las copias certificadas PF/AS/074/2010 y sus legajos de 19 copias, así como del oficio 1988, por lo que resulta ser improcedente su reclamo respecto de este punto.-----

Asimismo el actor pide la nulidad del contenido de dos legajos de copias fotostáticas certificadas, el primer Legajo en dos fojas útiles tamaño carta escrita por su frente y el segundo legajo en 19 diecinueve fojas útiles tamaño carta escritas por su frente, que el DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO LIC. \*\*\*\*\* , por conducto de su personal entregó el día 16 de mayo de dos mil once, donde hace saber del inicio del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT. 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L. R.06/2011, ya que dice que *el Secretario de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco, fuera de sus atribuciones otorgó facultades al C. LIC. \*\*\*\*\* , abogado especializado “para que emitan los acuerdo necesarios y giren los oficios que se deriven, así como para que practiquen todas las diligencias que sean necesarias, conjunta o separadamente para el mejor esclarecimiento de los hechos y para que desahoguen la audiencia a que se refiere la fracción III, del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y con apego a la fracción I del citado artículo de la ley en cita”, facultad contraria a derecho, toda vez, que de conformidad con el numeral 47 fracción VII del Reglamento citado quien está facultado para otorgar facultades al abogado especializado es el director de los Contencioso de la Secretaría de Finanzas y no como indebidamente se hizo por el propio*

*Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; - - -* Por lo que visto el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2011 dos mil once del cual se desprende lo aquí alegado, se tiene que efectivamente el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, si tiene facultades para otorgar al Lic. \*\*\*\*\* facultades para emitir acuerdos necesarios para que emitan los acuerdo necesarios y giren los oficios que se deriven, así como para que practiquen todas las diligencias que sean necesarias, conjunta o separadamente para el mejor esclarecimiento de los hechos y para que desahoguen la audiencia a que se refiere la fracción III, del arábigo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y con apego a la fracción I del citado artículo de la ley en cita, ya que el artículo 52 y 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de finanzas, le da la facultar de delegar sus facultades, previo escrito, salvo aquellas que las leyes dispongan que deben ser directamente ejercidas por él, por lo que el artículo 3 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, le da competencia para aplicar la ley a las secretarias, mismas que como se desprende su titularidad recae en el Secretario de Finanzas, **por lo anterior resulta inoperante el agravio planteado y antes señalado.**-----

Además el agraviado dijo que *bajo protesta de decir formal verdad, que en el oficio numero 001988 de fecha 18 de Mayo de dos mil once, jamás me fue entregado en copias simples o certificadas del acuerdo del secretario de finanzas del gobierno del estado de Jalisco numero PF/AS/07/2010, donde dizque delega facultades exclusivamente a el Procurador Fiscal, el Sub procurador Fiscal, y al Director de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas facultades contenidas dizque en el articulo 61 (el articulo señalado no existe editado en el mencionado Reglamento) del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco. - - -* Por lo que se reitera lo antes señalado respecto del oficio 001988 de fecha 18 de mayo del año 2011, que consta en el procedimiento       RESPONSABILIDAD       ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE INT. 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L. R.06/2011, se desprende la recepción del quejoso, por desprenderse del mismo el nombre y firma, así como de su puño y letra haber recibido el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2011, de las copias certificadas PF/AS/074/2010 y sus legajos de 19 copias, así como del oficio 1988, de ahí que efectivamente se hizo de su conocimiento mediante el auto de incoación, de fecha 06 de mayo del año 2011 dos mil once, mediante el cual se desprende que le hacen saber las posibles irregularidades cometidas por el C. \*\*\*\*\*, en cuanto a no haber realizado la retención de nómina de la segunda quincena del mes de enero del año 2011, a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como por que no atendió el correo de la Lic. \*\*\*\*\*, Coordinadora de Pagaduría de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual se notifico el cese decretado del C. \*\*\*\*\* para efector de realizar la retención de la primera quincena de septiembre de 2010, además de que le hacen saber que incumplió las obligaciones que emanan del 61 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y en virtud de no haber realizado los actos necesarios para la retención del pago de las nóminas, se ordeno incoar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativa en contra del C. \*\*\*\*\*, Técnico Especializado "A", adscrito a la Dirección de Gastos de Servicios Personales de la Secretaría de Finanzas, acuerdo donde también se solicita al \*\*\*\*\* del informe de las irregularidades que dieron origen el procedimiento, mediante el cual se concede un término de 5 días hábiles para que produzca su escrito y ofrezca pruebas que podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes, y que deberá presentar en las oficinas que ocupan la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, señalando el domicilio, por lo anterior, es del todo infundado lo que argumenta el agraviado, tan es así que lo recibió

que rindió su informe en tiempo y forma mediante escrito presentado con fecha 23 de mayo del año 2011, donde anexo 24 copias simples, por lo que resulta **ser improcedente su reclamo respecto de que no fue entregado dicho oficio, así como las copias simples o certificadas del acuerdo del secretario de finanzas del gobierno del estado de Jalisco número PF/AS/07/2010.**-----

Ahora bien como **segundo concepto de nulidad**, alega la existencia de la confesión expresa en los resultandos 1, 2, 3, 4 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la resolución, los hechos que motivaron la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa fueron por la errónea información brindada por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Pagos del Poder Ejecutivo de la Secretaria de Finanzas informa al Director de lo Contencioso De La Procuraduría Fiscal De la Secretaria de Finanzas Lic. \*\*\*\*\* , en el sentido de que no hizo la retención del pago del C. \*\*\*\*\* de la primera quincena de septiembre del 2010 dos mil diez, en el segundo oficio informa que no hizo la retención del pago del C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el cual se notifica que no se pague a los ya mencionados, ya que desde el 12 de enero del 2011 dejaron de presentarse a laborar por lo cual era necesario hacer la retención de la segunda quincena de enero de dos mil once. - - - Por lo anterior tenemos que no se desprende confesión expresa alguna al respecto, ya que de los resultandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la resolución de fecha 31 de julio del año 2011, no se desprende la confesión expresa a la que se refiere la agraviada, en el agravio en estudio, **por lo que resulta ser del todo infundado.**-----

Asimismo el agraviado argumenta que *en la resolución emitida el día 31 de Julio del 2011 por el SECRETARIO DE FINANZAS EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y por la cual determino la existencia de irresponsabilidad administrativa y mi DESTITUCION al cargo de*

TECNICO ESPECIALIZADO "A", ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE GASTOS DE SERVICIOS PERSONALES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS es nula en razón de que, se están variando los hechos que motivaron la instauración del procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en mi contra. - - - Por lo que una vez vista la resolución en comento, se desprende que los hechos que le imputan son los mismos que motivaron la instauración del Procedimiento tal y como se desprende de acuerdo de incoación de responsabilidad de fecha 06 de mayo del año 2011 dos mil once, **por lo que resulta ser infundado lo antes argumentado por el actor.**-----

Además argumento que los documentos que en forma unilateral envía mi gratuito denunciante L.A. \*\*\*\*\* en los oficios D.G.S.O.888/2010 recibida en la Oficial de partes el día 17 de Noviembre de 2010 dos mil diez, oficio D.G.S.P./163/2011 recibido en la Oficial de partes el día 23 de febrero del 2011 dos mil once y oficio D.G.S.P./253/2011 de fecha 25 de marzo del 2011 y oficio D.G.S.P./248/2011 que tiene relación con el oficio 000984; son documentos nulos de pleno derecho por no reunir los requisitos indispensables señalados en la ley de la materia o en las leyes de aplicación supletoria; ya que los documentos en cita no son ORIGINALES como lo afirma la autoridad demandada, ya que a simple vista se aprecia que son simples impresiones de la base de datos de alguna computadora, que adolecen de FIRMA, HUELLA DIGITAL, SELLO o cualquier otro signo o vestigio de la persona responsable de su emisión. - - - A lo anterior tenemos que si bien es cierto que de dichos oficios se desprende que el L.A. \*\*\*\*\*, anexo copias simples también es cierto que en los oficios D.G.S.P. 204/2011 de fecha 04 de marzo del 2011 y oficio D.G.S.P./253/2011 de fecha 25 de marzo del año 2011, anexo copias certificadas de los documentos con las cuales se fundan las conductas responsables del Servidor Público, documentos con los cual se instaura el procedimiento tal y como consta en el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2011 dos mil once, mismos que forman parte del expediente 264/PLR06/2011, así como del expediente 1726/PLR26/2010, mismos que en términos del 260 y 274 del Código de Procedimientos Penales del

Estado de Jalisco, tiene fuerza de indicio, indicio de que es cierto lo relacionado con la responsabilidad que le imputan al servidor público, además de que dichos documentos fueron únicamente para fundar el inicio de la investigación al servidor público, lo anterior además de que **por lo anterior resulta ser infundado lo argumentado por el quejoso.**-----

Asimismo argumento el quejoso que *los documentos cuestionados (copias simples), NO pueden ni deben ser el sustento para el PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULA 64/P.L.R.06/2011, ya que ninguno de ellos está dirigido exclusivamente para el actor de este juicio \*\*\*\*\**, sin que se dirijan a terceras personas quienes estén obligada a revisarlas y posteriormente dar indicaciones de ejecución a sus subalternos y en el caso en especial la autoridad demandada equivocadamente, cree que por el solo señalamiento que hace el LIC. \*\*\*\*\* donde asegura que el compareciente “No tome la medida precautoria para no generar pagos”, no es correcto tal apreciación ya que nunca recibí de parte Hernández Sánchez ordenes por escrito o por algún otro medio para tomar la medida precautoria para no generar pagos.”; - - - De lo anterior es de tener infundado lo aquí argumentado, ya que el servidor público \*\*\*\*\* , reconoció expresamente, lo que de los documentos se desprende, además de que reconoció haber recibido dichos correos electrónicos, tal y como se desprende de la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de fecha 01 de julio del año 2011 dos mil once, en el interrogatorio realizado, **por lo anterior resulta inoperante el concepto hecho valer por el actor.**-----

Asimismo el agraviado manifestó que *No pasa desapercibido para el compareciente mencionar que oportunamente solicite al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco copias fotostáticas certificadas del PROCEDIMIENTO D RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, mismas que ya obran en mi poder y me doy cuenta que a*

*fojas 40 a la 46, de la foja 57 a la 59, de la foja 61 a la foja 65 y de la foja 68 a la foja 78 se localizan una serie de documento que son nulos y que desde este momento los OBJETO en cuanto a su contenido y alcance Lega, toda vez, que los mismos no contiene la certificación o en su caso la constancia de ser originales además no contiene FIRMA, HUELLA DIGITAL, SELLO o cualquier otro signo o vestigio de la persona responsable de su emisión. - - -*

Al cual tenemos que resulta ser improcedente ya que el hecho de que dicho documentos no contienen certificación, o constancia de ser originales además de no tener firma, huella digital sello o cualquier otro signo o vestigio de la persona responsable de su emisión, no implica que se les reste valor probatorio, ya que los mismos presumen la existencia de su original, además de que los mismos tiene valor indiciario, en términos del 260 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que tiene fuerza de indicio, indicio de que es cierto lo relacionado con la responsabilidad que le imputan al servidor público, aunado a que dichas documentales adquirieron mayor valor, al haber reconocido el quejoso el contenido de los mismos tal y como se desprende de la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de fecha 01 de julio del año 2011 dos mil once, en el interrogatorio realizado, **por lo anterior resulta inoperante el concepto hecho valer por el actor.**-----

Además argumento que: "...En actuaciones del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, se acredita que la autoridad hoy demandada su actuación contenida en el oficio D.G.S.P.888/201 de fecha 09 de Noviembre de 2010 y oficio D.G. S. P ./163/2011 de fecha 21 de febrero de 2011, por si misma , se entero por conducto de \*\*\*\*\* de las supuestas irregularidades que indebidamente se atribuye \*\*\*\*\*; radicando el procedimiento respectivo y procediendo a notificarme por conducto de su personal en mi área de trabajo el día 16 de mayo de 2011 dos mil once respecto al inicio del procedimiento de narra, lo que se acreditara con las copias certificadas que en vía de prueba ofertare al procedimiento de nulidad.

Luego entonces, la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, indebidamente se constriño a los términos y plazos señalados en la ley, toda vez, la investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el articulo 23 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en

primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico (\*\*\*\*\*), tuvo conocimiento de los hechos motivadores de la investigación, en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principia, sin que la misma pueda suspenderse por último, en otro plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que concluya la investigación, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito...”-----

A lo anteriormente expuesto es de tener por infundado lo agraviado, ya que no le resulta aplicable los términos y plazos contemplados en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que hace valer, ya que el procedimiento que se estudia se encuentra regulado bajo los términos y plazos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, **por lo anterior resulta ser infundado dicho concepto hecho valer.**-----

Asimismo mediante **cuarto concepto de nulidad** el agraviado dice que : “...la resolución de fecha 31 de Julio de 2011 dos mil once, pronunciada por el C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco es nula de origen, pues al realizarse la primera notificación o llamamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa, que debe revestir las formalidades de un emplazamiento a fin de sostener su legalidad, la entidad resolutoria incumple con tales formalidades, ya que, el primer llamamiento a un procedimiento insaturado en forma de juicio, la entidad pública demandada a, fin de cumplimentar leyes y siendo la Constitución General de la República la Ley suprema, misma que contempla en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia previa, debe realizar la primera notificación precisamente observando esas garantías, pues de no hacerlo el procedimiento en sus etapas subsecuentes está viciado de nulidad, la autoridad resolutoria debe analizar que tal llamamiento al procedimiento Administrativo de responsabilidad se hubiera hecho observando tales formalidades y por ende observando las garantías constitucionales y de no ser así ordenar la reposición notificación mal hecha,

pues es que la entidad pública pudiera válidamente realizar las notificaciones, principalmente la primera de ellas, de una manera ,incorrecta y en perjuicio de a quien se está llamando a un procedimiento, pues ello traería como consecuencia la total indefensión del encausado, razón por la cual es infundado e ilegal lo razonado en el considerando VII y IX en relación con la Propositiones PRIMERA y SEGUNDA de la resolución que ahora se combate y que hace procedente la causa de nulidad planteada, como así se solicita sea declarado por este H. Tribunal en la sentencia que al efecto pronuncie...”.-----

Por lo anteriormente expuesto es de tener por infundado lo que argumenta el agraviado ya que del oficio 001988 de fecha 18 de mayo del año 2011, que consta en el procedimiento RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT. 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L. R.06/2011, se desprende la recepción del quejoso, del llamamiento al procedimiento; por desprenderse del mismo el nombre y firma, así como de su puño y letra haber recibido el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2011, de las copias certificadas PF/AS/074/2010 y sus legajos de 19 copias, así como del oficio 1988, de ahí que efectivamente se hizo de su conocimiento mediante el auto de incoación, de fecha 06 de mayo del año 2011 dos mil once, mediante el cual se desprende que le hacen saber las posibles irregularidades cometidas por el C. \*\*\*\*\*, en cuanto a no haber realizado la retención de nómina de la segunda quincena del mes de enero del año 2011, a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como por que no atendió el correo de la Lic. Dolores Marcela Ramírez Ávila, Coordinadora de Pagaduría de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual se notifico el cese decretado del C. \*\*\*\*\* para efector de realizar la retención de la primera quincena de septiembre de 2010, además de que le hacen saber que incumplió las obligaciones que emanan del 61 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y en virtud de no haber realizado los actos necesarios

para la retención del pago de las nóminas, se ordeno incoar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativa en contra del C. \*\*\*\*\* , Técnico Especializado “A”, adscrito a la Dirección de Gastos de Servicios Personales de la Secretaria de Finanzas, acuerdo donde también se solicita al \*\*\*\*\* del informe de las irregularidades que dieron origen el procedimiento, mediante el cual se concede un término de 5 días hábiles para que produzca su escrito y ofrezca pruebas que podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes, y que deberá presentar en las oficinas que ocupan la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas, señalando el domicilio, por lo anterior, es del todo infundado lo que argumenta el agraviado, tan es así que lo recibió que rindió su informe en tiempo y forma mediante escrito presentado con fecha 23 de mayo del año 2011, donde anexo 24 copias simples, por lo que resulta **ser improcedente su reclamo argumentado en su cuarto concepto de nulidad.**-----

Por lo que ve al quinto concepto de nulidad que hace valer el actor, argumento que : “...En los párrafos primero, segundo y tercero del considerando IX de la resolución combatida el titular de la entidad pública demandada, no intenta fundamentar y razonar apropiadamente y apegado a derecho los medios de prueba aportados por el suscrito al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, probanzas que no fueron valoradas apropiadamente en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha primero de julio de dos mil once, ni mucho menos fueron tomadas en consideración al momento de dictar la resolución de fecha 31 de Julio de dos mil once , sobre el particular debe decirse que precisamente de lo que adolece la resolución que ahora se impugna es de la indebida fundamentación y motivación como lo he dejado establecido en todos y cada uno de los conceptos de nulidad, ya que la misma se pretendió fundar en que el suscrito tome las medidas precautorias a fin, de no generar el pago de las quince del mes de septiembre de 2010 y la de enero del dos mil once, por lo que toda la resolución se funda en apreciaciones de carácter generales y subjetivas carentes de cualquier sustento jurídico, lo que desde Luego se traduce en la ilegalidad de la propia resolución...”-----

A lo anterior expuesto es de tenerse por infundado ya que una vez vista la resolución de fecha 31 de julio del año 2011 dos mil once, emitida dentro del PROCEDIMIENTO DE

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011, ya que por el contrario a lo que asevera la parte actora, tanto el procedimiento administrativo instaurado al \*\*\*\*\*, como la resolución emitida por la Comisión de Vigilancia, se encuentran debidamente fundados y motivados, así como apegados a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando inexacta su afirmación en el sentido que en la resolución fue tomado en cuenta y valoradas las pruebas, ya que dichas probanzas fueron valoradas y tomadas en cuenta al emitir la resolución ya que a la letra dice: “ *En efecto, del enlace de las pruebas documentales que obran en el expediente en estudio se encuentra el correo de fecha 08 de septiembre de 2010 en el cual se solicitó la retención de la nómina de \*\*\*\*\* y otra persona, así como el oficio D.G.S.P.888/1000 en el cual se informa que \*\*\*\*\* no realizó las gestiones inherentes a la retención de la nómina del servidor público aludido por lo que ve ala segunda quina del mes de septiembre del año en curso, con lo argumentado por el inculcado en la audiencia en la respuesta a la pregunta PRIMERA, en la que respondió haber tenido conocimiento del correo de marras el 08 de septiembre del mismo mes y año, así como las preguntas sucesivas de las cuales se desprende que no realizó gestión alguna para evitar el pago que se le había ordenado retener, se llega a la conclusión de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, conducta sancionable en la fracción I, del artículo 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco...*”-----

En tal tesitura, encontramos que el procedimiento administrativo y la resolución de fecha 31 de junio de 2011, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que a lo largo del contenido de dicha resolución y en cada actuación se establecen claramente los preceptos legales aplicables al caso a estudio, siendo éste la responsabilidad del aquí actor al no haber realizado la retención de nómina de la segunda quincena del mes de enero del año 2011, a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como por que no atendió el correo de la Lic. \*\*\*\*\*, Coordinadora de Pagaduría de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual se notifico el cese decretado del C. \*\*\*\*\* para efectuar de realizar

la retención de la primera quincena de septiembre de 2010, además de que le hacen saber que incumplió las obligaciones que emanan del 61 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y en virtud de no haber realizado los actos necesarios para la retención del pago de las nóminas.-----

Aunado a que cuando se instaura el respectivo procedimiento administrativo en cada acuerdo emitido y en la propia resolución establece los preceptos legales aplicables a cada actuación. - - - Resaltando entre ellas por su importancia el acuerdo de incoación de procedimiento de fecha 06 de mayo de 2011 en el que se advierte que: “... Por lo que, con fundamento en lo establecido en el los artículos 61, 62, 63, 64, y 66 en relación con el numeral 3 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicable; se procede a incoar el procedimiento de responsabilidades...”. Por lo que resulta evidente que dicha actuación se encuentra debidamente fundada al establecer los preceptos legales en los que basa su actuar, así como también motiva su actuación pues establece entre otras cosas las posibles irregularidades cometidas por el C. \*\*\*\*\*, en cuanto a no haber realizado la retención de nómina de la segunda quincena del mes de enero del año 2011, a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como por que no atendió el correo de la Lic. \*\*\*\*\*, Coordinadora de Pagaduría de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual se notifico el cese decretado del C. \*\*\*\*\* para efector de realizar la retención de la primera quincena de septiembre de 2010, además de que le hacen saber que incumplió las obligaciones que emanan del 61 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y en virtud de no haber realizado los actos necesarios para la retención del pago de las nóminas, se ordeno incoar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativa en contra del C. \*\*\*\*\*, Técnico Especializado “A”, adscrito a la Dirección de

Gastos de Servicios Personales de la Secretaria de Finanzas, acuerdo donde también se solicita al \*\*\*\*\* del informe de las irregularidades que dieron origen el procedimiento, mediante el cual se concede un término de 5 días hábiles para que produzca su escrito y ofrezca pruebas que podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes, y que deberá presentar en las oficinas que ocupan la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas, señalando el domicilio.-----

Razonamientos los anteriores señalados que son igualmente detallados y señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, en cada una de las actuaciones dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa EXPEDIENTE INT 1726/P.L.R.26/2010 Y SU ACUMULADO 264/P.L.R.06/2011 y sobre todo en la sentencia que lo resuelve, por lo que se encuentran debidamente fundados y motivados, resultando ineficaces las aseveraciones hechas por la parte actora en el sentido de que se realizó una revisión lógica jurídica del porqué supuestamente se inobservaron o se faltó a alguna obligación, pues como se advierte en los argumentos manifestados por la autoridad sancionadora, ésta hace una relación de los hechos que le arrojan cada una de las pruebas desahogas en el procedimiento administrativo, concatenándolos y valorándolos en forma lógica jurídica para arribar a la conclusión de que es procedente sancionar al funcionario público, además de que en dicha resolución se tomo en cuenta para decretar la destitución y una sanción económica por el monto de 98 salarios mínimos generales en la zona geográfica B, los antecedentes de inculpado y su antigüedad, del cual se advirtió que ingreso el 01 de febrero del año 1986, y que con fecha 27 de junio del año 2003 fue sancionado en el expediente 340/P-03/2003 con una suspensión sin goce de sueldo por 7 días, por haber realizado un

pago en demasía a diversos servidores públicos lo que lo ubica como reincidente, además del monto y daño del erario que ocasiono por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*pesos.-----

Lo anterior máxime a que se siguieron los lineamientos de la ley aplicable es decir el numeral 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece cual es el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de sanciones administrativas, ya que en acatamiento a esta disposición, se giró el oficio número oficio 001988 de fecha 18 de mayo del año 2011, mediante el cual le hacen saber el auto de incoación, de fecha 06 de mayo del año 2011 dos mil once, mediante el cual se desprende que le hacen saber las posibles irregularidades cometidas por el C. \*\*\*\*\*, en cuanto a no haber realizado la retención de nómina de la segunda quincena del mes de enero del año 2011, a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como por que no atendió el correo de la Lic. \*\*\*\*\*, Coordinadora de Pagaduría de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual se notifico el cese decretado del C. \*\*\*\*\* para efector de realizar la retención de la primera quincena de septiembre de 2010, además de que le hacen saber que incumplió las obligaciones que emanan del 61 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y en virtud de no haber realizado los actos necesarios para la retención del pago de las nóminas, se ordeno incoar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativa en contra del C. \*\*\*\*\*, Técnico Especializado "A", adscrito a la Dirección de Gastos de Servicios Personales de la Secretaria de Finanzas, acuerdo donde también se solicita al \*\*\*\*\* del informe de las irregularidades que dieron origen el procedimiento, mediante el cual se concede un término de 5 días hábiles para que produzca su escrito y ofrezca pruebas que podrá presentar dentro de los

quince días hábiles siguientes, y que deberá presentar en las oficinas que ocupan la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, señalando el domicilio.-----

En los mismos términos, se advierte en el oficio 001988 de fecha 18 de mayo del año 2011, la notificación de hacerse sabedor del acuerdo de incoación, por desprenderse del mismo el nombre y firma, así como de su puño y letra haber recibido el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2011, de las copias certificadas PF/AS/074/2010 y sus legajos de 19 copias, así como del oficio 1988, de ahí que efectivamente se hizo de su conocimiento mediante el auto de incoación, de fecha 06 de mayo del año 2011 dos mil once, donde quedan debida y perfectamente plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo instaurado al actor, tal y como se ha venido señalando con anterioridad. -----

Con el oficio, quedó demostrado que se procedió a citar al probable responsable, además de que se le tuvo mediante acuerdo de fecha 24 de mayo del año 2011, por rendido su informe en tiempo y forma, así como se le tuvo mediante acuerdo de fecha 22 de junio del año 2011 que por no desprenderse haber transcurrido el término de los 15 días hábiles para que el servidor ofreciera las pruebas, sin desprenderse haber exhibido ni ofrecido prueba alguna señaló día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, audiencia a la que compareció el inculpado quien nombro en audiencia como persona que lo represente a la LIC. \*\*\*\*\*, audiencia que siguió en términos del numeral 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de que con fundamento en el 60 y 69 de la Ley antes citada, así como en los artículos 175 y 176 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Jalisco, se procedió a realizar un interrogatorio, audiencia donde por no haber actuación pendiente de desahogo, declaro por visto el asunto y turnado al Secretario de Finanzas, para su resolución, resolución que como ya quedo establecido en líneas anteriores la misma estuvo apegada a derecho.-----

En consecuencia, se **absuelve** a la **ENTIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE FINANZAS, DEL ESTADO JALISCO, (ahora SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO), DE REINSTALAR AL C. \*\*\*\*\***, en el puesto que venía desempeñando, en consecuencia, se declara firme procedimiento, impugnado por el actor, en este juicio, en dicha tesitura, se absuelve, a la entidad pública, del pago de todas y cada una de las prestaciones, reclamadas, por el actor del presente juicio, puesto que como se estableció la presentación de su demanda, dichas pretensiones son accesorias la misma por reclamarse durante la tramitación del juicio, siguiendo entonces suerte de la principal en el presente juicio. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por lo artículos Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que encuentra sustentos en los numerales 61, 62 62-Bis, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 72, 76, 76-Bis y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal resuelve bajo las siguientes: -----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , no acreditó su acción.-----

**SEGUNDA.-** Se absuelve a la **DEMANDADA SECRETARIA DE FINANZAS, DEL ESTADO JALISCO, (ahora SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO), DE REINSTALAR AL C. \*\*\*\*\***, en el puesto que venía desempeñando, en consecuencia, se **declara firme procedimiento**, impugnado por el actor, en este juicio, en dicha tesitura, se absuelve, a la entidad pública, del pago de **todas y cada una de las prestaciones, reclamadas, por el actor del presente juicio**, puesto que como se estableció la presentación de su demanda, dichas pretensiones son accesorias la misma por reclamarse durante la tramitación del juicio, siguiendo entonces suerte de la principal en el presente juicio. -----

**TERCERO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente de amparo indirecto número **893/2015**, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

**CUARTA.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.**-----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de

Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Angelberto Franco Pacheco.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Angelberto Franco Pacheco.  
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----